

Quito, D.M., de 21 de febrero de 2024

CASO 804-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 804-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el marco de un proceso de acción de protección. La Corte no encuentra vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 8 de noviembre de 2018, Luis Fernando Amador León ("**Luis Amador**") presentó una acción de protección en contra del director nacional de Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado ("**CGE**") y de la Procuraduría General del Estado ("**PGE**") por la emisión de la resolución de 2 de octubre de 2018 que rechazó el recurso de ampliación respecto de las medidas cautelares de prohibición de salida del país dictadas en auto de 11 de agosto de 2015.¹
2. El 28 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**Unidad Judicial**") aceptó la acción de protección.² Frente a ello, Luis Amador interpuso un recurso de aclaración, el cual fue resuelto

¹ En su demanda, Luis Amador indicó que la providencia dictada el 2 de octubre de 2018 vulneró sus derechos constitucionales a entrar y salir libremente del país, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas. Señaló que dicha providencia violentó sus derechos ya que el "Recaudador de la Contraloría- que no es un juez-" dictó una medida cautelar de prohibición de salida del país. Proceso 09359-2018-03203.

² En lo principal, la Unidad Judicial señaló que la prohibición de salida del país solo debe ser ordenada por un juez competente, "siendo contrario a la misma que dicha medida cautelar sea ordenada por una autoridad que no se encuentre investida de potestad jurisdiccional, es decir, que no sea competente". Así, indicó que "al haberse dispuesto una medida cautelar por un funcionario administrativo que no vendría a ser autoridad competente y tras no existir sustento en las normas que se han aplicado por parte de la entidad administrativa [...] se declara la violación del derecho [...] en atención a lo expuesto en los artículos 66 numeral 14 y 82 de la Constitución".

mediante providencia de 4 de diciembre de 2018. Seguidamente, la CGE y la PGE interpusieron, de manera separada, recursos de apelación.

3. El 25 de enero de 2019, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) aceptó los recursos de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la acción de protección. Luis Amador interpuso un recurso de aclaración.
4. El 27 de febrero de 2019, la Sala Provincial rechazó el recurso de aclaración.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 11 de marzo de 2019, Luis Amador (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 25 de enero de 2019 y en contra del auto emitido el 27 de febrero de 2019 por la Sala Provincial.
6. El 14 de agosto de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, admitió a trámite la demanda.³
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quién, en atención a la resolución cronológica de las causas, avocó conocimiento del caso el 14 de marzo de 2023, y requirió un informe de descargo a los jueces demandados.
8. El 5 de abril de 2023, la Sala Provincial presentó el informe requerido.
9. El 5 de enero de 2024, la jueza sustanciadora convocó a las partes procesales a audiencia, misma que se efectuó el 26 de enero de 2024.

2. Competencia

10. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“**Constitución**”) y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

³ Conformada por los entonces jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

- 11.** El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso; a la defensa; a la seguridad jurídica; y a la libertad de tránsito.⁴
- 12.** El accionante considera que se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica ya que la Sala Provincial “reconoce y admite que [la] prohibición de ausentarse dictada por un funcionario recaudador que no es el juez competente [...] es constitucional y legal”.
- 13.** En ese sentido, afirmó que “en la legislación ecuatoriana el funcionario recaudador no tiene la calidad de juez competente para limitar la garantía y el derecho de todo ecuatoriano a entrar y salir libremente del país. Solo lo puede hacer un juez de la Función Judicial”.
- 14.** Respecto del derecho a la libertad de tránsito, el accionante indicó que “la Sala Civil comete serios errores al circunscribir su argumentación a la aplicación del Código Tributario están ignorando lo que establece actualmente el ordenamiento jurídico a partir de la vigencia del Código Orgánico Administrativo”.⁵
- 15.** En esa línea, el accionante indicó que la Sala Provincial debía aplicar el COA y no el Código Tributario “respecto del régimen aplicable a los funcionarios recaudadores de coactiva en cuanto a la imposición de salida del país” ya que era la normativa que más favorecía al ejercicio de sus derechos.
- 16.** Asimismo, señaló que se vulneró el mentado derecho ya que la CGE “para ordenar la prohibición de salida del país [...] debió acudir ante un juez competente de la Función Judicial” ya que “[l]os funcionarios recaudadores de coactiva no son jueces de la función judicial”. Por ende, afirmó que, en función de la modificación de las normas, la CGE debió haber levantado la prohibición de salida del país de Luis Amador.

⁴ Constitución, arts. 76 numeral 7 literal a); 82; 66 numeral 14), respectivamente.

⁵ En la audiencia, la jueza sustanciadora preguntó a los abogados patrocinadores del accionante si aún persiste la medida impuesta a Luis Amador y si este ha tenido la posibilidad de salir del país. Indicaron que, la medida sigue impuesta pero que sí ha salido del país en virtud de la medida dispuesta en la sentencia expedida por primera instancia en el proceso de origen. Esto es, “que se deje sin efecto la orden de prohibición de salida del país dispuesta contra Luis Fernando Amador León dentro del proceso coactivo 2304-DRC”.

17. Adicionalmente, considera que existió una vulneración a dicho derecho porque “la Sala de lo Civil [...] toma como cierto el argumento de que la base legal para la ejecución coactiva que realiza la [CGE] se encuentra en el Código Tributario”.
18. En esa línea de ideas, el accionante afirma que se vulneró su derecho a la defensa por cuanto la Sala Provincial “asume que el derecho constitucional que tengo a ausentarme del país libremente yo lo he debido defender a través de un juicio de excepciones en la vía administrativa, y no usar la acción de protección”.
19. Así, el accionante expresa que, dado que el derecho a salir o entrar libremente del país es una garantía consagrada en la Constitución, la Sala Provincial, “al obligarme a acudir a una instancia judicial para defender una garantía constitucional” vulneró su derecho a la defensa.
20. Insistió en la vulneración de su derecho a defenderse “al impedirme activar la acción de protección alegando que existen otras vías en el ordenamiento”.
21. Finalmente, expresó que a pesar de que la medida de arraigo fue dictada con normas que se reputaban como constitucionales, a su juicio, resulta inviable que la medida siga vigente cuando la debería ordenar una autoridad jurisdiccional.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

22. La Sala Provincial realizó un recuento de los hechos; se pronunció respecto de la naturaleza de las medidas cautelares, e indicó que:

La Corte Constitucional, dentro del trámite de acción de inconstitucionalidad presentada precisamente contra dicha norma legal, en el caso No. 0050-09-IN, expidió la sentencia No. 009-12- SIN-CC con fecha 17 de abril de 2012 [...]. [N]uestro fallo se sustentó en el pronunciamiento emitido por la propia Corte Constitucional, que al indicar que dicha norma legal del Código Tributario no era inconstitucional, que el empleado recaudador de la Contraloría General de Estado podía imponer dichas medidas cautelares dentro de un procedimiento coactivo, no había entonces violación a los derechos constitucionales, siendo por tanto, dicha sentencia con efecto erga omnes como [...] ese fallo [...] declaró que no existe inconstitucionalidad del Art. 164 del Código Tributario respecto de la norma constitucional contenida en el Art. 66.14, torna en improcedente la acción de protección propuesta.

- 23.** Igualmente, la Sala Provincial expresó que el Código Orgánico Administrativo no puede ser aplicado de manera retroactiva:

por expresa prohibición de la ley pues esta fue expedida con posterioridad a la fecha de dictación (sic) de la medida, además de que, como bien lo ha mencionado la Corte Constitucional, una cosa es la potestad de recaudar de las entidades que en su momento aplicaban el Código de Procedimiento Civil y otra distinta, la aplicada con el Código Tributario.

- 24.** Finalmente, para la Sala Provincial:

[L]a acción de protección propuesta es improcedente si tomamos en cuenta que existen los mecanismos administrativos dentro de la acción coactiva para la suspensión de la medida cautelar de acuerdo al mismo Art. 164 del Código Tributario e inclusive, los mecanismos judiciales y administrativos si el actor considera que se ha producido alguna ilegalidad en la imposición de dicha medida en su contra, razón por la cual no existen los requisitos necesarios previstos en el Art. 40 numerales 1 y 3 CRE y Art. 42 numerales 1 y 3 ibídem.

3.3. Argumentos de la Contraloría General del Estado

- 25.** La CGE relató los hechos que dieron origen a la glosa impuesta a Luis Amador. Indicó que el 3 de agosto de 2018, Luis Amador solicitó a la CGE el levantamiento de medidas cautelares, pero que aquella fue rechazada “en virtud de la disposición transitoria segunda del COGEP en 2016”.⁶
- 26.** Expresó que, a la fecha de la emisión del título de crédito se encontraba en vigencia tanto el Código de Procedimiento Civil como el artículo 164 Código Tributario como norma supletoria para la recaudación de coactivas.
- 27.** Señaló que la medida de arraigo se impuso el 11 de agosto de 2015, que al momento se reputaba como constitucional, ya que los funcionarios recaudadores eran considerados como jueces.
- 28.** La CGE señaló que aún persiste la medida de arraigo, así como también el embargo e incautación de las cuentas dado que la obligación económica aún persiste.

⁶ Código Orgánico General de Procesos, suplemento del Registro Oficial 506, 22 de mayo 2015, disposición transitoria segunda: “Los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República. Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa”.

29. Finalmente, y en virtud del requerimiento de la jueza sustanciadora, la entidad señaló que son “varios casos antiguos [que mantienen la medida de arraigo] que nacen con la normativa anterior”.⁷

4. Formulación de los problemas jurídicos

30. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección, surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁸
31. Como primer punto, se observa que, a pesar de que el accionante impugnó el auto de aclaración de 27 de febrero de 2019, no presentó cargo alguno respecto de cómo dicha providencia vulneró algún derecho fundamental. De modo que, se descarta su análisis.⁹
32. Sobre los cargos recogidos en los párrafos 14, 15 y 17 de esta decisión, se observa que el accionante atribuye una vulneración de su derecho a la libertad de tránsito porque la Sala Provincial decidió en función del Código Tributario “ignorando lo que establece actualmente” el Código Orgánico Administrativo. A su juicio, debía aplicarse el COA, ya que era la normativa que más favorecía al ejercicio de sus derechos. Se observa que el accionante cuestiona la corrección de la decisión judicial y pretende que esta Magistratura realice un control de legalidad respecto de la aplicación del Código Tributario y del COA, lo que escapa del ámbito de competencia de esta Corte.¹⁰
33. Lo mismo ocurre en los párrafos 12, 13, 16 y 21 *supra*. Este Organismo advierte que las alegaciones están encaminadas a cuestionar la competencia de la CGE para dictar medidas

⁷ La jueza sustanciadora consultó a la CGE en la audiencia si conoce cuántos casos existen en el área de recaudación de coactivas con la medida de prohibición de salida del país. La respuesta por parte de la CGE fue negativa.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ Este Organismo ha determinado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos estos tres elementos: i) tesis, ii) base fáctica y iii) fundamentación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos. Cuando un cargo no posea esta estructura mínimamente completa y la demanda haya sido admitida, esta Magistratura debe hacer un esfuerzo razonable para determinar si, “a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental. Ver CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21; sentencia 1952-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 15.

¹⁰ Cabe recordar que la Corte no tiene competencia para revisar que las decisiones jurisdiccionales hayan sido emitidas de manera correcta, sino únicamente que exista suficiencia en la argumentación de las decisiones judiciales.

cautelares de prohibición de salida del país, es decir, al proceso de origen, aspecto que, en principio, no es objeto de pronunciamiento para esta Corte en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección. Tales cargos podrían examinarse en el contexto de un análisis de mérito, excepcionalmente y de oficio, cuando la Corte considere necesario ampliar su ámbito de acción con la finalidad de revisar la integralidad del proceso.¹¹

34. Finalmente, se advierte, de los cargos recogidos en los párrafos 18 a 20 *supra*, que el accionante alega una vulneración de su derecho a la defensa debido a que la Sala Provincial rechazó su acción de protección con fundamento en que existen otras vías, como la vía administrativa. Al respecto, la Corte advierte que el argumento central se dirige a cuestionar la motivación de la decisión expedida por parte de la Sala al rechazar su garantía jurisdiccional. Así, bajo el principio *iura novit curia*, el problema jurídico se examinará a la luz del debido proceso en la garantía de la motivación de la siguiente manera: *¿La decisión emitida por la Sala Provincial el 25 de enero de 2019, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al rechazar la demanda sin analizar la presunta vulneración de derechos?*

5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La decisión emitida por la Sala Provincial el 25 de enero de 2019, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al rechazar la demanda sin analizar la presunta vulneración de derechos?**

35. La Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el artículo 76 numeral 7, literal 1) en los siguientes términos: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
36. Al respecto, este Organismo ha establecido que la motivación se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con una (i) fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. En el marco de un proceso de garantías jurisdiccionales, la autoridad judicial se encuentra en la obligación de analizar los hechos para verificar la existencia o no de vulneración de derechos, y de no determinar la existencia de vulneraciones, determinar “las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.¹²

¹¹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61; 103.

- 37.** En atención a estos criterios, para verificar si se produjo una vulneración a la garantía de la motivación, corresponde a esta Corte verificar si la Sala Provincial se pronunció o no sobre la vulneración de derechos alegados en la medida cautelar dictada por la CGE previo a rechazar la acción de protección. Dicho análisis no implica la verificar la corrección o incorrección de la decisión.
- 38.** De la revisión de la sentencia emitida por la autoridad judicial, se observa que realizó un recuento de los hechos que dieron origen a la acción de protección, y posteriormente al recurso de apelación. Seguidamente, determinó el acto administrativo impugnado y advirtió que:

La presente acción se sigue en contra de la providencia dictada [...] dentro del procedimiento coactivo No. 2304-DRC [...]. El Art. 39 de la LOGJCC prescribe que la acción de protección [...] es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución [...] en virtud de la norma constitucional es necesario dejar establecido si existe o no vulneración de derechos constitucionales por parte de la Contraloría General del Estado [...]. De la revisión de la documentación aportada, se desprende que al accionante se le impuso una medida cautelar personal dentro de un procedimiento coactivo que consiste en la prohibición de salida del país.

- 39.** En esa línea, la Sala expresó que el accionante:

Considera que la providencia de 2 de octubre de 2018 viola su derecho a entrar y salir libremente del país [...], considera además violentado el derecho al debido proceso y [a la] seguridad jurídica como consecuencia inmediata de las violaciones que ha mencionado anteriormente. [...] Sostiene [...] que dicha medida personal, contenida en el Art. 164 del Código Tributario violenta sus derechos puesto que primero el Art. 66.14 prevé que no se puede restringir la entrada y salida del país y segundo, que esta medida solo puede ser ordenada por el juez competente.

- 40.** Al respecto, la Sala Provincial percibió que la medida de arraigo fue dispuesta sobre la base del artículo 164 del Código Tributario. También, expuso que “la CRE en su Art. 66.14 establece que la medida de prohibición de salida del país debe ser dictada por el juez competente”. De modo que, advirtió “una presunta inconstitucionalidad del artículo 164 del Código Tributario, que sirvió de base para la imposición de la medida de prohibición de salida del país del legitimado activo, que a su vez también es impugnada vía constitucional por no haber sido dictada por juez competente, respecto del Art. 66.14 CRE”, lo que obligaría elevar en consulta ante este Organismo.

41. Posteriormente, señaló que, la Corte Constitucional en el caso 0050-09-IN, “expidió la sentencia No. 009-12-SIN-CC con fecha 17 de abril de 2012” respecto del artículo 164 del Código Tributario en el cual [advirtió que] dicha norma legal materia de la presente acción no es inconstitucional”. En este sentido, la Sala Provincial señaló que, a la luz de lo expresado por este Organismo en la sentencia indicada, la medida cautelar de prohibición de salida del país dictada por la CGE en contra del accionante, no es vulneratoria de derechos.
42. Así, la Sala Provincial concluyó que:

[S]iendo por tanto ese fallo que declaró que no existe inconstitucionalidad del Art. 164 del Código Tributario respecto de la norma constitucional contenida en el Art. 66.14, torna en improcedente la presente acción, pues se sigue una clara línea determinada por el órgano competente, medida cautelar que además de prevista en el referido Código Tributario también está contenida en el Art. 33 de la Potestad Coactiva de la Contraloría General del Estado.
43. De igual manera, se pronunció sobre la presunta aplicación del Código Orgánico Administrativo (“COA”) al caso – cargo alegado por el accionante- y expresó que “si bien [el COA] contempla condiciones para que se proceda con la imposición de esta clase de medida, su aplicación no puede ser retroactiva por expresa prohibición de la ley pues esta fue expedida con posterioridad a la fecha de dictación de la medida”.
44. Sobre la base de lo anterior, la Sala Provincial aceptó el recurso de apelación y rechazó la demanda al no configurarse los presupuestos de la acción de protección. Así, indicó que “existen los mecanismos administrativos dentro de la acción coactiva para la suspensión de la medida cautelar de acuerdo al mismo Art. 164 del Código Tributario e inclusive, los mecanismos judiciales vía judicial, si considera el actor que se ha producido alguna ilegalidad en el otorgamiento de dicha medida en su contra”.
45. De lo anterior se colige que la Sala Provincial, previo a determinar la existencia de otras vías para impugnar el acto administrativo, analizó la presunta vulneración de derechos en función de los hechos del caso, de las normas que consideró pertinentes, así como del fallo 009-12-SIN-CC, expedido por esta Corte Constitucional.
46. En tal virtud, no se observa que la autoridad judicial demandada haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **804-19-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 804-19-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juezas Constitucionales Teresa Nuques Martínez y Carmen Corral Ponce

1. El 21 de febrero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 804-19-EP/24. La misma analizó una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 25 de enero de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) en el marco de una acción de protección.
2. Las pretensiones de la parte accionante fueron desestimadas debido a que este Organismo evidenció que la sentencia impugnada está suficientemente motivada. Al respecto, coincidimos con la decisión. Sin embargo, presentamos este voto concurrente fundamentadas en el artículo 92 de la LOGJCC, para formular algunas consideraciones respecto del análisis que podría abarcar este Organismo en los casos que, como este, se ven atravesados por una norma cuya constitucionalidad se ratificó por esta Corte y posteriormente fue declarada inconstitucional.
3. La Corte Provincial razonó que la sentencia 9-12-SIN-CC ratificó la constitucionalidad de la norma que facultaba a la Contraloría General del Estado a dictar una medida cautelar de arraigo. Sobre esta cuestión, consideramos que la sentencia aprobada pudo haber tomado nota de algunas decisiones de este Organismo que abordan la problemática presentada.
4. Por ejemplo, mediante sentencia 1121-12-EP/20, se razonó que:

[...] las decisiones constitucionales podrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si la decisión en referencia, ha sido dictada de manera posterior al inicio del proceso, siempre que el proceso no haya concluido de forma definitiva. Esto, en tanto que, de conformidad con la CRE, el principal deber de las juezas y jueces es el de ‘administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley’ (énfasis eliminado).¹

5. Del mismo modo, en la sentencia 2403-19-EP/22 se precisó que:

¹ CCE, sentencia 1121-12-EP/20, 08 de enero de 2020, párr. 53.

las *ratios decidendi* de las decisiones constitucionales y los precedentes jurisprudenciales vinculantes de la Corte Constitucional, deberán ser obedecidos desde su expedición (efecto *ex nunc*), salvo que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias les otorgue a dichas decisiones otro tipo de efectos, como en el caso de las declaratorias de inconstitucionalidad a las cuales puede dárseles efectos retroactivos (*ex tunc*) o diferidos.²

6. En consecuencia, la sentencia aprobada podía dar luces en posibles problemáticas respecto del alto estándar de motivación a observar en la resolución de garantías jurisdiccionales. Esto, porque las decisiones de esta Corte pueden formar parte de la fundamentación normativa de las sentencias emitidas por la justicia ordinaria, en cuyo caso, tal fundamentación debe atender a cuestiones de temporalidad, las cuales debieron abordarse en la sentencia aprobada, exponiendo otras circunstancias y casos que se vean atravesados por las particularidades antedichas.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

² CCE, sentencia 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 30.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de las Juezas Constitucionales Teresa Nuques Martínez y Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 804-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 12:20; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL